



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0247/2021

PROVIDENCIA:	Ordena continuar con la ejecución.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2019-00040-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Wilberto Jaramillo Areiza.

El día 21 de mayo de 2019, este Despacho recibió físicamente, hoy convertida a formato digital, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, en contra de WILBERTO JARAMILLO AREIZA. A dicha solicitud se anexaron tres pagarés, exigibles en sus obligaciones y debidamente suscritos por el accionado, al igual que las respectivas cartas de instrucciones que los acompañan.

En los hechos de la demanda, la parte actora relacionó las obligaciones que adquirió el accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude exclusivamente a lo prescrito por el artículo 884 del Código de Comercio para el primer pagaré y a la tasa pactada para el segundo, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para los tres créditos en el máximo legal permitido. Los datos más específicos, conforme a la demanda y a los títulos complejos anexos (pagarés y cartas de instrucciones) son los siguientes:

1. Número de obligación: 725014660049269.
Número de pagaré: 014666100002052.
Fecha de mora: Mayo 24/2018.
Deuda por capital: \$12'789.060.00.
Intereses de plazo: Desde noviembre 23/2017 hasta mayo 23/2018.
Tasa de plazo: Según artículo 884 del Código de Comercio.
Intereses moratorios: Desde mayo 24/2018, hasta el pago total.
Tasa de moratorios: Máximo legal permitido.
2. Número de obligación: 725014620084844.
Número de pagaré: 014626100004684.
Fecha de mora: Octubre 26/2018.
Deuda por capital: \$5'500.000.00.
Intereses de plazo: Desde julio 25/2018 hasta octubre 25/2018.
Tasa de plazo: Pactada del DTF + 7 puntos efectivo anual.
Intereses moratorios: Desde octubre 26/2018, hasta el pago total.
Tasa de moratorios: Máximo legal permitido.
3. Número de obligación: 4866470211806641.
Número de pagaré: 4866470211806641.
Fecha de mora: Diciembre 22/2018.

Deuda por capital:	\$1'444.924.00.
Intereses moratorios:	Desde diciembre 22/2018, hasta el pago total.
Taza de moratorios:	Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de las cláusulas aceleratorias, indicando que los referidos pagarés constituyen “unas obligaciones, claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles”, estando facultada la Entidad Bancaria demandante para el cobro de los tres títulos valores, en calidad de legítima tenedora.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por los tres capitales indicados, al igual que por los intereses remuneratorios de los dos primeros pagarés descritos y por los réditos de mora calculados en todas estas tres obligaciones, según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan las agencias y trabajos en derecho.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que los tres títulos aportados (pagarés) prestaban mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago para cada uno, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0089 del seis de junio de 2019 (folios 112 a 115), esto es, sobre los capitales referidos y los intereses de plazo y moratorios respectivos, los primeros conforme al artículo 884 del Código de Comercio y los pactados, en su orden, para los dos primeros pagarés, y los segundos liquidados sobre los tres títulos valores a la tasa máxima legal permitida y que proceden desde el vencimiento de las obligaciones y hasta su satisfacción efectiva, réditos para los cuales aplica lo certificado en cada período por la Superintendencia Financiera.

Con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en conjunto con la orden de pago, dirigidas al embargo y retención de dineros existentes en productos bancarios, pero que no han arrojado resultados positivos. Luego de ello, no se han solicitado otras medidas, por lo cual, hasta ahora, no se tienen en este proceso bienes disponibles para garantizar el pago de las obligaciones.

La notificación del mandamiento ejecutivo al accionado WILBERTO JARAMILLO AREIZA, no obstante que se llegó hasta el nombramiento de Curadora *Ad Litem*, finalmente se cumplió personalmente, por correo electrónico, el día **15 de septiembre de 2021**. Para tal fin, el mencionado demandado respondió positivamente al contacto telefónico logrado por el Despacho, informando su correo electrónico (folios 171 a 174, 175 y 176, 183 a 191). Con todo y ello, el ejecutado, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, no recurrió el mandamiento ejecutivo, no atacó los requisitos formales de los títulos valores (pagarés), no pagó los créditos como se había ordenado ni presentó excepciones de mérito (constancia secretarial, folios 192 y 193).

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido**, y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte del accionado, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

La falta de oposición del ejecutado WILBERTO JARAMILLO AREIZA, una vez notificado personalmente de la orden de pago, por medio idóneo y legalmente regulado, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido de los pagarés 014666100002052 (garante de la obligación 725014660049269),

014626100004684 (garante de la obligación 725014620084844) y 4866470211806641 (garante de la obligación con el mismo número), y las respectivas cartas de instrucciones, como anexos físicos aportados, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajo aquél en favor de La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses de plazo regulados por el artículo 884 de Código de Comercio para el primer pagaré y acordados para el segundo, y los máximos réditos moratorios para los tres títulos valores. También es cierta la exigibilidad actual de los títulos valores, por cuanto para las respectivas fechas de vencimiento no fueron satisfechos los capitales e intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

Los pagarés 014666100002052, 014626100004684 y 4866470211806641, al igual que sus respectivas cartas de instrucciones que obran en el proceso, sobre los cuales no hubo objeción por parte del accionado, ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos formales, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte actora son procedentes, sometiéndose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra del demandado WILBERTO JARAMILLO AREIZA, sobre los pagarés 014666100002052 (garante de la obligación 725014660049269), 014626100004684 (garante de la obligación 725014620084844) y 4866470211806641 (garante de la obligación con el mismo número), en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo que ahora se hace, comprende el cobro de los capitales que se debe de los pagarés suscritos y los intereses de plazo y moratorios, según lo regulado por el citado artículo 884 y lo pactado para los primeros, durante los términos respectivos, y a la máxima tasa legal permitida para los segundos, estos a partir de las respectivas fechas de vencimiento y hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los diversos réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del accionado**, la suma que corresponda al **diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses de plazo y moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en tal sentido, se

debe tener en cuenta que, si bien el crédito es de mínima cuantía, sobre una suma de dinero total medianamente alta y que se buscó hacer efectivas medidas cautelares, ello no demandó un gran esfuerzo, a lo cual se abona la voluntad del obligado para facilitar su notificación, sin haberse dado ninguna controversia y debate probatorio, permitiéndose así una solución de fondo menos compleja. Por eso, se considera apropiado que esa sanción se ubique en la media de los dos límites señalados.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8**, actuando a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en contra de **WILBERTO JARAMILLO AREIZA**, con c.c. **1.037.449.075**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones señaladas en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **doce millones setecientos ochenta y nueve mil sesenta pesos (\$12'789.060.00)**, como capital representado en el primer título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002052 y carta de instrucciones, como respaldo de la obligación número 725014660049269).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$12'789.060.00, a la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) y hasta el veintitrés (23) de mayo del dos mil dieciocho (2018), ambas fechas inclusive.
3. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$12'789.060.00, a partir del veinticuatro (24) de mayo del dos mil dieciocho (2018), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000.00)**, como capital representado en el segundo título valor allegado con la demanda (Pagaré 014626100004684 y carta de instrucciones, como respaldo de la obligación número 725014620084844).
5. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$5'500.000.00, a la tasa que fue pactada (DTF + 7 puntos efectivo anual), desde el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciocho (2018) y hasta el veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciocho (2018), ambas fechas inclusive.
6. Por **los intereses moratorios** sobre el capital indicado de \$5.500.000.00, a partir del veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos veinticuatro pesos (\$1'444.924.00)**, como capital representado en el tercer título valor allegado con la demanda (Pagaré 4866470211806641 y carta de instrucciones, como respaldo de la obligación con ese mismo número).
8. Y por **los intereses moratorios** sobre el capital indicado de \$1'444.924.00, desde el veintidós (22) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), inclusive, y hasta el pago

total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Segundo. **Condénase** al mismo accionado WILBERTO JARAMILLO AREIZA, **al pago de las costas** de este proceso.

Tercero. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por el pagaré pendiente de pago.

Cuarto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo del demandado y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Quinto. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES
Juez Encargado

(NOTA: Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días 11 y 12 de noviembre de 2021, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:

Porfirio De Jesus Yepes Torres
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd976814b3e5d2cf9f698677ab03f855d74fbf98c69d4626b49c130eeec5c76

Documento generado en 11/11/2021 08:43:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>